

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4851.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4528.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, me ha remitido con fecha 25 de noviembre próximo pasado, la comunicacion que dice así:

«Con fecha 31 de marzo último, dijo esta Direccion general á los Administradores de Aduanas lo que sigue.—«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente:—Por Real orden de 7 de febrero último, espedita á instancia de D. Carlos Ulzurma, vecino de esta corte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el día de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de junio de 1861 para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos, en caso necesario. Lo dice á V. S. esta Direccion general para los efectos correspondientes.—Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer cuanto estime oportuno y removiendo los obstáculos que puedan presentarse, á fin de que por los alcaldes se cumpla cual corresponde, lo

mandado en la Real orden de que queda hecho mérito.»

Se publica en este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes recomiendo que tengan presente y cumplan la Real orden preinserta en los casos que se ofrezcan. Palma 7 diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4529.

Seccion de orden público.—Negociado 1º —Circular.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de Lérida donde se hallaban los desertores franceses Francisco Goussi y Bertrand Saint Martin, y de la de Salamanca Juan Lasallo, cuyas señas se insertan al margen é ignorándose su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y captura de dichos individuos y habidos que sean, dicte las órdenes oportunas para que sean conducidos los dos primeros á disposicion del Gobernador de la provincia de Lérida y el último al de Salamanca. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

En cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil, inspectores del cuerpo de vigilancia y demas dependientes de este gobierno practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de los tres desertores franceses, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser

habidos, con la debida seguridad á mi disposicion. Palma 8 de diciembre de 1863. Juan Madramany.

Señas de Francisco Goussi.

Edad 20 años—Estatura regular—Pelo castaño—Ojos pardos—Nariz regular—Barba naciente—Cara larga—Color sano.

Señas de Bertrand Saint Martin.

Edad 36 años—Estatura regular—Pelo castaño—Ojos pardos—Nariz regular—Barba cerrada—Cara regular—Color sano.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente y lado derecho.

Señas de Juan Lasallo.

Edad 33 años—Estatura cumplida—Pelo, cejas y ojos, castaños—Nariz, barba y boca, regular—Color, moreno y sano.

Núm. 4550.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras publicas.—Debiendo tener principio el día primero de febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesados, previo el correspon-

diente exámen, y la tercera por medio de certificados espeditos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras publicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la secretaria del gobierno de provincia ántes del día 27 de diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma secretaria su nombramiento desde el 10 de enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Núm. 4551.

Seccion de Fomento.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 29 del actual á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de 2.º orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la seccion de Fomen-

to de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que

se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre

sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palma 3 diciembre de 1863.—El Gobernador de la provincia, Juan Madramany.

**Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.**

CARRETERAS.	Número de trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.
De Palma á Andraitx . . . . .	único.	Desde el puente de S. Magin hasta la cochera de D. Guillermo Puerto. Total, 2 kilómetros, 347 ms. . . . .	Conservacion.	4.168 08
De Palma á Sóller . . . . .	1.º . . . . . 2.º . . . . .	Desde el principio de la misma hasta el puente de S. Pau . . . . .	Idem.	4.311 81
		Desde Alfabia hasta el kilómetro 35. Total 22 kilómetros 500 ms. . . . .	Idem.	20.523 36
De Palma á Alcudia . . . . .	1.º . . . . . 2.º . . . . .	Desde el principio de la misma hasta Santa María . . . . .	Idem.	25.863 50
		Desde S. Simó hasta la entrada de Alcudia. Total 23 kilómetros . . . . .	Idem.	42.159 91
De Palma á Sóller por Valldemosa. . . . .	único.	Desde la salida de Palma hasta la entrada de Deyà. Total 26 kilómetros.	Idem.	18.995 92
De Palma á Puerto Colom por Llullmayor.	único.	Desde la salida de Palma hasta la entrada de Llullmayor, 23 kilómetros . . . . .	Idem.	25.978 04
De Mahon á Ciudadela . . . . .	único.	Comprende los kilómetros 31, 32, 33, 38, 39, 40 y 41 de dicha carretera.	Idem.	24.684 88

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 3 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ comprendida en esta provincia y en su trozo núm. \_\_\_\_\_ que empieza en \_\_\_\_\_ y concluye en \_\_\_\_\_ se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de \_\_\_\_\_ (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

**Núm. 4552.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.**

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 20 de noviembre último dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, durante el mes de enero próximo, precisamente deberá cangearse el papel sellado que en fin del presente año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente solo al año actual, por otro de igual clase del año de 1864, como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio.»

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instrucción de 10 de noviembre del mismo año, dictada para su ejecución, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.
- 2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.
- 3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.
- 4.ª En el cange, que deberá verificarse precisamente dentro del mes de enero de 1864, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes esclusivamente al año

actual de 1863.

5.ª Desde el dia 1.º de enero próximo, quedan fuera de circulacion los sellos de cuatro cuartos, que serán reemplazados por otros nuevos que marcarán la época de su duracion, los cuales se cangearán por los que hoy se usan, hasta el dia 31 de dicho mes de enero.

6.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange no fuese capaz de contener á su dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren de ilegítima procedencia, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será el responsable del reintegro á la Hacienda.

Y 7.ª Todo empleado público, encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable, al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo manifestar que desde el dia 1.º de enero de 1864, hasta el 31 del mismo, se admitirán al cange con las formalidades prevenidas en la referida comunicacion é instrucción de 10 de noviembre de 1861, en todas las administraciones subalternas de Rentas estancadas y estancos de la provincia, y en esta capital en el estanco á cargo de D. Tomas Homar situado en el Bor-

ne en el local que ocupan la Contaduría y Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia y horas de las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, de todos los efectos timbrados de que se hace mérito en la preinserta comunicacion. Palma 1.º de diciembre de 1863.—José Garcia Franco.

**Núm. 4555.**

**ACADEMIA DE BELLAS ARTES de las Baleares.**

Por disposicion del Sr. Presidente accidental de esta corporacion, se publica la circular que la Academia de Bellas Artes de primera clase de la provincia de Cádiz le ha remitido, á fin de que los artistas puedan enterarse de los artículos y condiciones del programa para presentar sus obras al certámen. Palma 2 de diciembre de 1863.—El Secretario general interino—Juan O'Neile.

**ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE PRIMERA CLASE de la provincia de Cádiz.**

El Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado se abra certámen para un cuadro original, bajo las bases y condiciones que espresa el siguiente

**Programa.**

- 1.º El asunto para la composicion del cuadro, que debe ser precisamente relativo á la historia de la ciudad de Cádiz ó de su provincia, es el que se espresa al final de este programa.
- 2.º Las dimensiones de las figuras han de esceder de la mitad del natural.
- 3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ó ancho (segun la figura que dieren al cuadro) no baje de dos metros.

- 4.º Puede entrar en el certámen todo artista español residente en España.
- 5.º Los cuadros se remitirán á la Academia por cuenta de los autores de ellos, y deberán estar entregados el dia 31 de julio del año próximo.
- 6.º Los autores no firmarán los cuadros, ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel, con el lema que tengan por conveniente.
- 7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema de que trata el artículo anterior, espresando además bajo su firma el pueblo de su residencia, y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego solo se pondrá el lema.
- 8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el órden en que se vayan presentando, y se entregarán recibos de ellos, espresando el número que les haya correspondido, y el lema que tengan.
- 9.º La Academia, en virtud de acuerdo del Escmo. Ayuntamiento, adjudicará un premio de veinte mil reales vellon y un accesit de cinco mil, costeado todo por la espresada Esma. Corporacion Municipal.
- 10.º Para la adjudicacion del premio y del accesit, es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.
- 11.º Desde el dia 4 de agosto, estarán espuestos al público los cuadros, por término de veinte dias.
- 12.º La Academia se reunirá en Junta general, y acordará primero, si hay mérito para adjudicar el premio y el accesit y en caso afirmativo, procederá á la votacion por papeletas, designando en ellas solamente el número del cuadro: votándose por separado el premio y el accesit. Si hubiese empate, se reunirá la Corporacion á los tres dias, y se votará de nuevo: si resultase tambien empate, decidirá la suerte.
- 13.º La votacion será por mayoría ab-

soluta, esto es, la mitad y uno mas de los individuos que concurrán.

14. Luego que se hayan adjudicado el premio y el accesit, se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, espresándose ademas quienes sean en róticos que se colocarán al pié de los dos cuadros respectivos. Los demas pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán tambien los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

15. No podrán entrar en el certámen los individuos que sean miembros de esta Academia.

16. Por la Secretaría general de la Academia se participará á los interesados la adjudicación del premio y del accesit: y por la Tesorería de la misma Corporación se entregará su importe á las personas agraciadas, ó á aquellas á quienes autoricen competentemente al efecto.

17. El cuadro por el cual se adjudique el premio, quedará de propiedad del Excmo. Ayuntamiento: el del accesit, podrá recogerlo el autor.

#### ASUNTO PARA EL CUADRO.

*El martirio de san Servando y san German, Patronos de Cádiz.*

Puede consultarse (entre otras obras) la Historia de la vida y martirio de dichos Santos, escrita por Agustin de Horczco, reimpressa por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz en el año 1856.

Asimismo puede verse la historia de dichos Santos en el *Año Cristiano*, dia 23 de octubre.

El Doctor D. Francisco Meliton Menige, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, escribió tambien la historia de los espresados Mártires y se imprimió en la misma ciudad en el año 1798.

Cádiz 10 de noviembre de 1863.—El presidente, Juan Valverde.—El académico secretario general, Roque Fanguas.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Diego Vazquez del cargo de Gobernador de la provincia de Guadalajara; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Juan Cirióstomo Pereda, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. José María Delgado, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Federico Arias Pardiñas, electo para desempeñar igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Facondo Infante de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del mismo Consejo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Fermín Ezpeleta y Enrile, comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado; nombrándole al propio tiempo Presidente de la Sección de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Canillería.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y de los altos funcionarios de la Real casa, se dignó recibir en audiencia particular al Caballero Cristian Falbe, Ministro residente de S. M. el Rey de Dinamarca en esta corte, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos las cartas en que su augusto Soberano el Rey Cristian IX participa á S. M. su advenimiento al Trono, y confirma en sus credenciales de Ministro residente al referido Caballero Falbe.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la compañía de seguros marítimos establecida en Barcelona con el título de LA NAVIERA CATALANA solicitando que se apruebe la reduccion de su capital nominal á 20 millones de reales, representados por 4.000 acciones de á 5.000 rs. cada una, con un desembolso mínimo de 10 por 100, fundándose para ello en que si bien al constituirse la sociedad se creyó necesario el capital de 30 millones de reales, atendidas las operaciones á que la misma pensaba dedicarse, la esperiencia ha acreditado ser excesivo, mediante el crecido número de sociedades de esta clase que funcionan en aquella plaza, en razon tambien á haber reducido el círculo de sus operaciones, renunciando al derecho consignado en sus estatutos de hacer seguros en bandera extranjera, y sobre todo por haberse declarado en Real orden de 31 de julio de 1860 que las compañías de seguros no podian emplear sus fondos en otras operaciones que las propias y privativas de su instituto:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas en 26 de enero y 7 de Diciembre del año próximo pasado, en que se adoptó el espresado acuerdo, y la forma en que se habia de llevar á efecto la reduccion del capital nominal y efectivo con que en la actualidad funciona:

Vista la orden espedita por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 31 de julio último, segun la cual se disponia:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona se cerciorase de la exactitud del balance de la referida Compañía cerrado en 31 de diciembre del año próximo pasado, como tambien de la nota de operaciones verificadas hasta dicha fecha, y de las que hubieren realizado con posterioridad.

2.º Que se convocase á junta general de accionistas de la indicada Compañía para que determinase si su acuerdo de 7 de diciembre, en que se renunciaba la facultad de hacer seguros en bandera extranjera, era tambien estensivo á la supresion de las agencias establecidas fuera de España.

Y 3.º Que se reformasen los artículos de los estatutos referentes al nuevo capital y á la estension de las operaciones sociales, espresando en el primero que aquel habrá de regir para los seguros que se contraten despues de otorgada la escritura de reforma de los mismos y de publicada esta para conocimiento del comercio y de los armadores y navegantes:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en cumplimiento de lo prescrito en la resolucion precedente;

Vista la Real orden de 10 del corriente, por la que se aprueba la escritura de 16 de setiembre último en que se consigna la nueva redaccion dada á los artículos 2.º y 5.º de los estatutos, y 1.º y 6.º del reglamento, y en la que se marca el modo de llevar á efecto la reduccion de las acciones que en la actualidad tiene emitidas cuando la Compañía acredite la cancelacion de todas las obligaciones que han de pesar sobre el capital de 30 millones de reales, hoy responsable de sus operaciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la reduccion del capital de la sociedad denominada *La Naviera Catalana*, á la suma de 20 millones

de reales representados por 4.000 acciones de á 5.000 rs. cada una, con un desembolso efectivo de 10 por 100 del valor nominal de las mismas, y la modificacion de los artículos 2.º y 5.º de los estatutos, y 1.º y 6.º del reglamento de la misma, á condicion sin embargo de que la conversion de las acciones y la devolucion de la parte de capital correspondiente á las 2.000 que han de amortizarse, no pueda llevarse á cabo hasta que se acredite la cancelacion de las obligaciones que haya contraido con el capital hoy responsable de sus operaciones.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

##### Circular.

Por el reglamento fijando las atribuciones de los Directores y demas empleados de este Ministerio, á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 4 del corriente, se crea un *Negociado de asuntos generales* que tenga á su cargo el personal del Ministerio, el de las Secciones de Fomento, y entre otros servicios el del *Boletín oficial*; y disponiéndose ademas que se halle afecto á una de las Direcciones generales, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que lo esté á la de Instruccion pública, cuyo Director general reúne en virtud del referido reglamento todas las atribuciones que por los espresados conceptos ha tenido hasta la fecha el *Negociado Central*, que se denominará en lo sucesivo de *Asuntos generales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de diciembre.)

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Javier Aldecoa, representante de la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del riachuelo del Portillo en un establecimiento de beneficio de minerales que posee en el término de Comillas: debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será la que en el dia tiene, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá el concesionario utilizar dichas aguas en verano, aunque existiese bastante caudal para las operaciones á que están destinadas.

3.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) oída la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á Doña Ventura Egerique para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Mezquin como motor de un molino harinero construido en 1846 en el término de Belmonte, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.
- 3.ª Será de cuenta de Doña Ventura Egerique mantener constantemente limpio el cauce del rio en la parte comprendida entre la presa de su propiedad y el molino perteneciente á D. Jerónimo Boned.
- 4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 noviembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que una comision compuesta de D. Manuel Breton de los Herreros, Secretario perpétuo de la Academia Española; D. Tomas Rodriguez Rubí, Director general de Beneficencia y Sanidad en este Ministerio; D. Juan Valero y Soto, que lo es de Establecimientos penales; D. Feliciano Perez Zamora, Jefe de la Seccion de Orden público, y D. Isidro Aufrán, que hará las veces de Secretario, en union con el Administrador actual de la Imprenta Nacional D. Ramon de Navarrete, formen un reglamento orgánico para la administracion y contabilidad del mismo establecimiento; en la inteligencia de que reuniendo los datos que sea conveniente tener á la vista para el mejor resultado de su cometido, deberán dar concluido su trabajo en un término breve, de modo que el mencionado reglamento pueda empezar á regir desde principios del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Administrador general de la Imprenta Nacional.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo contencioso da ese Consejo, ha tenido á bien declarar que es improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. José Galvez Cañero.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que dispnga se contrate sin las solemnidades de subasta y remate público el suministro de las jarcias de cáñamo de fabricacion española que se necesitan en los arsenales de Cádiz y Ferról durante

el corriente año y próximo venidero, sin excederse de los tipos fijados en las condiciones que sirvieron en las dos subastas practicadas sic resultado alguno por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.º, párrafo octavo, del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo por el Licenciado D. José Galvez Cañero en 17 de junio último, en nombre de D. Ramon Herrera, vecino de la Habana, por sí y como representante de la empresa que tenia destinado el vapor Cuba al servicio de conduccion de la correspondencia pública y de oficio desde aquel puerto al de la Guaira, en la república de Venezuela, contra la Real úrden expedida por este departamento en 4 de febrero de este año, desestimando la instancia de la referida empresa en solicitud de abono de la subvencion de 6.000 pesos par cada viaje redondo de los que verificó dicho vapor conduciendo la correspondencia entre la isla de Caba, Santo Domingo y Puerto-Rico.

Vista la Real orden de 28 junio de 1860, en que se concede el término de seis meses para proponer al recurso contencioso-administrativo en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residieren en ellas:

Considerando que la reclamacion de Herrera fué resuelta por Real orden de 28 de octubre de 1861, comunicada á la Sociedad en 2 de diciembre del mismo año, y mas esplicitamente por la Real orden de 3 de junio de 1862, trasladada á la empresa en 7 de agosto siguiente:

Considerando que si Herrera tuvo derecho para reclamar en via contenciosa contra estas disposiciones, lo perdió por haber dejado pasar los seis meses que prescribe la citada Real orden de 28 de junio de 1860.

Considerando que en la Real orden de 4 de febrero último, objeto de la demanda, solo se dispuso que se estuviera á lo resuelto en las de 28 de octubre de 1861, y 3 de junio de 1862, las cuales causaron estado y son ya irrevocables, no pudiendo por lo mismo dejar de serlo la reclamada de 4 de febrero citada:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo contencioso da ese Consejo, ha tenido á bien declarar que es improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. José Galvez Cañero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1863.—Francisco Permanyer.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las comunicaciones oficiales de los Capitanes generales de las Antillas, dirigidas por la via de Inglaterra y el correo ordinario, recibidas el 3 del actual, comprenden hasta el 10 de noviembre las de Santo Domingo, el 14 las de Puerto-Rico y el 15 las de la isla de Cuba.

Contenida la insurreccion de Santo Domingo en los límites indicados por los partes anteriores, solo habian ocurrido algunos encuentros con el enemigo, siempre favorables á nuestras armas; pero habiendo llegado á la capital 1.500 hombres de los refuerzos enviados por el Capitan general de la isla de Cuba, y esperandose mayor número, tanto de este ejército como del de Puerto-Rico, en vista de los que empuzaban á desembarcar en estas islas procedentes de la Península, el Capitan general de Santo Domingo manifiesta el plan de las operaciones que se proponia emprender ayudado por dichas fuerzas; y por lo que con estas y otras medidas se habia reanimado el espíritu de la poblacion.

La marina de guerra coadyuvaba eficazmente á mantener la isla en estado de bloqueo, á facilitar las comunicaciones, abastecer las tropas, y á la defensa de los puntos de la costa, cuyas guarniciones eran molestadas por los rebeldes; y con tal motivo recomienda dicha Autoridad sus buenos servicios.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Mariano Rebagliati y Pescetto, actual Capitan general de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á las circunstancias que concurrén en el Mariscal de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga.

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

(Gaceta del 5 de diciembre.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Esmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

#### MANUAL DE CONTRATAS

de servicios públicos. Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 40 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarlo en el bolsillo, en 16º, se admiten encargos en la librería de esta imprenta.

#### GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

#### EL FARO DE LOS FISCALES

MILITARES, ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nougés Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

#### INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

#### LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.